



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN

25 de octubre de 2022

RADICADO	No. 05001 34 03 002 2018 00146 00 acumulado 05001 31 03 04 2017 00538 00
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA
DEMANDADO	OLGA PATRICIA MOLINA RAMIREZ
ASUNTO	-NO FIJA FECHA DE REMATE -CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	2726V

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se fije fecha de remate, toda vez que, se cumplen con todos los presupuestos del artículo 448 del C.G.P.

Sin embargo, advierte el Despacho que si bien el inmueble identificado con **F.M.I. N° 024-53** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado y además, cuenta con liquidación del crédito dentro del proceso principal y el proceso acumulado, lo cierto es que, dicho inmueble, tiene una “PROHIBICIÓN DE ENAJENAR ART. 97 LEY 906 DE 2004-POR EL TERMINO DE 6 MESES” en la anotación N° 11 del certificado de libertad y tradición, lo cual hace improcedente fijar fecha de remate, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 448 del C.G.P., el cual reza así: “Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, **no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos.** Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios



o prendarios". Aunado que, el Juez debe velar, porque los bienes propensos a rematar se entreguen debidamente saneados. Así las cosas, no se accede a fijar fecha de remate, por lo brevemente expuesto.

Por lo anterior, se requiere a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín, para que dé cumplimiento al auto N° 1635 de fecha 11 de julio de 2022; esto es, remita el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos de Santa Fe de Antioquia, poniéndole de presente la respuesta allegada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de control de garantías de Medellín, para que así proceda con la cancelación de *"prohibición para enajenar"*

Finalmente, se ordena que, por intermedio de la Oficina de Ejecución, se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Archivo 03, cuaderno 04,) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

NLB


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513fa2a69463180921550a935e1c64bcf35c1aeb3ed2812c602fea4347afe71**

Documento generado en 26/10/2022 08:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>